

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00203-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Manuel Rodríguez Páez
Demandado	Edwar Tabares Claros

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que elevó la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio del 30 de mayo de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Señaló la apoderada que, el desistimiento tácito opera cuando el extremo actor no cumple con la carga que es propia para el proceso, como en efecto, es la notificación del mandamiento del pago al demandado, actuación que, según refiere, fue surtida dentro del término legal; para ello indicó que, la misma fue remitida el día 04 de mayo de 2023, a la dirección física del ejecutado, esto es, Calle 15 No. 53 -125 Apto 403 de la Ciudad de Cali.

Además, describió que, la referida notificación se surtió por Servientrega, y fue recibida satisfactoriamente el 05 de mayo de 2023, pero al descargar la constancia de recibido, resultó ilegible, por lo que, procedió a remitir nuevamente la notificación, siendo recibida el 19 del mismo mes y año.

Arguye que, dentro de las pruebas aportadas, se da cuenta que, dentro del término legal, se realizaron las gestiones propias del proceso, dando cumplimiento a la orden de notificación.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión recurrida.

III. TRAMITE

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable traer a colación lo previsto en el art. 317 del C.G. el cual prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De la norma que se menciona, se advierte que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes medidas cautelares previas por consumir.

De cara a lo anterior, observa el despacho que, en el plenario se avizoran los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas y que datan del 31 de enero de 2023; asimismo, reposan las respectivas respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, luego, no se encuentran medidas pendientes que hayan de perfeccionarse.

Por otro lado, el artículo 291 del C.G.P. dispone, en lo pertinente, sobre la práctica

de la notificación personal:

"(...) 3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (Negrilla y subrayas del despacho)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

Por su lado, el art. 292 *Ibidem*, establece que, una vez enviada la citación sin la comparecencia del demandado, se procederá con la remisión de la notificación por aviso, así:

"(...) **Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"(Negrilla y subraya del despacho).

Las anteriores normas son pertinentes para resolver el recurso planteado, en la medida que, la parte actora optó por procurar la notificación del demandado de manera física, es decir, en los términos de los artículos citados, luego, sobre ello habrá de verificarse a fin de determinar si en realidad se cumplió con las exigencias descritas en la ley procesal.

V. CASO CONCRETO

Revisado el presente expediente se evidencia que, habiéndose proferido mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas en proveído del 9 de septiembre de 2022, a la fecha del requerimiento que data del 24 de marzo de 2023, no se había hecho ninguna gestión para notificar al demandado, aun cuando no se encontraba pendiente medida cautelar por consumarse de acuerdo con las respuestas allegadas por cada una de las entidades financieras y del Juzgado 007 Civil Municipal de ejecución de sentencias, respecto del embargo de remanentes decretado.

Entonces, resulta diáfano concluir que el requerimiento, en los términos del art. 317 procesal era procedente al momento que se realizó, sin embargo, a pesar de que la ejecutante contaba con el término de 30 días para acreditar la notificación del ejecutado, no lo hizo, de ahí que, la actuación a seguir ineludiblemente era la de terminar el proceso por desistimiento tácito como en efecto se hizo mediante proveído del 30 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, el despacho confirmará tal decisión, la cual fue objeto de reproche, con sustento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque ciertamente no se cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término legal que se le concedió.

En este punto, ha de resaltarse que, tratándose de una norma procesal, esta es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (**Art. 13 C.G.P.**); Así mismo, en cuestión de términos, el **art. 117 *Ibídem*** señala que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.(...)”

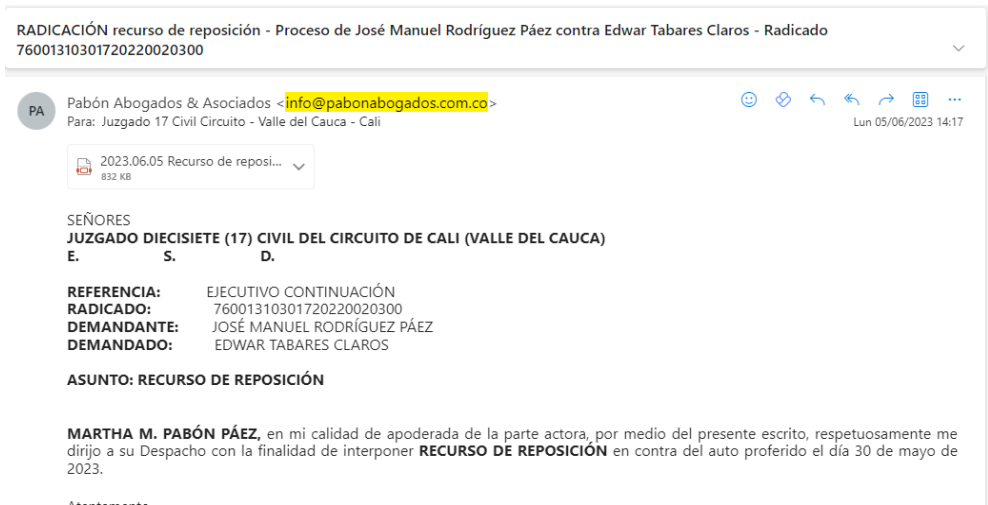
Bajo ese derrotero, siendo que, el término concedido lo impone precisamente el art. 317 del C.G.P., el mismo no podía ser modificado por el juez, menos para tomar en

consideración un presunto cumplimiento de lo requerido cuando ya se había proferido el auto de terminación.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, y en aras, si se quiere, de dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, lo cierto es que, aun si se considerara las diligencias aportadas por la apoderada recurrente, ello no da cumplimiento a lo solicitado en el auto de requerimiento, como se pasa a explicar:

Se tiene que, con el escrito de impugnación se aportaron unos meros pantallazos¹, sin pruebas idóneas de la notificación realizada al demandado, esto es, en concreto, la copia de la comunicación sellada y cotejada, así como la constancia de entrega de la misma; ambas expedidas por la empresa de servicio postal, pues lo único que aparece es un recibido del 5 de mayo de 2023, sin que de aquel se pueda colegir que se trata indefectiblemente de la comunicación de que trata el art. 291 procesal, de ahí que, en verdad, no se acredita de manera alguna la notificación del extremo pasivo pues, incluso, así se hubiera realizado la entrega de tal comunicación, no aparece prueba alguna del aviso de que trata el art. 292 antes citado, junto con la copia del aviso también debidamente cotejado y la respectiva constancia de la empresa de mensajería en la que dé cuenta de su entrega efectiva.

Adviértase que, el correo mediante el cual se remitió el escrito de reposición, solamente contiene un adjunto, y es el mismo escrito, sin más anexos:



Corolario, teniendo en cuenta que se requirió a la parte demandante para que

¹ Ver folio 04 y 05 del PDF 006.RekursodeReposición.pdf

ejerciera las acciones de notificación por auto del 24 de marzo de 2023, otorgándole el término de 30 días para que realizara las gestiones tendientes a integrar el contradictorio, entendiéndose que el término se cumplió el 16 de mayo de 2023; a la fecha en que se emitió el auto de terminación, ya ese interregno había pasado, luego fíjese como, aun si la notificación estuviera bien diligenciada, la propia profesional del derecho refiere en su escrito que, en realidad pudo entregar efectivamente el 19 de mayo, es decir, con posterioridad al vencimiento del término aludido pero que, como viene de verse, aun con todo, no aparece siquiera acreditada en los términos legales antes descritos.

En razón de lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión recurrida, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2023, que dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 01 de febrero de 2024
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario